

las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, segun las disposiciones de la desamortizacion, porque sin ese reparto, ni puede existir la propiedad comun prohibida

11. Ninguna sociedad puede durar indefinidamente. «Nulla societatis in aeternum coitio est.» (Ley 70, tít. 2, lib. 17 del Digesto.) Sólo puede permanecer por el tiempo de la vida de los socios (Ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª); y en los pueblos ha tenido derecho á los bienes comunes no sólo el individuo que, como en Chicontepec y Xocholoco, vivia al tiempo de la compra, sino todo el que á título de vecino ha pertenecido al pueblo.

12. Nunca ha existido ni puede existir la sociedad con personas inciertas ó desconocidas. «Cum incerta persona societas contrahi non potest.» (Gregorio López en la Glosa 4ª, de la ley 1ª, tít. 10, Part. 5ª)

13. En la comunidad de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa ha trascurrido más de un siglo, sucediéndose en ella vecinos que no compraron ni pudieron comprar ántes de esa época. Luego segun los principios generales del derecho no ha podido existir un contrato de sociedad en la comunión de los terrenos de Santa Cruz y Cececapa. Veamos si puede decirse lo mismo bajo los principios de la legislacion especial relativa á los terrenos de comunidad de nuestros pueblos.

IV.

TAMPOCO PUDO EXISTIR LA SOCIEDAD DE CHICONTEPEC,
SEGUN LA LEGISLACION ESPECIAL DE NUEVA ESPAÑA.

1º Eran bienes de comunidad los que pertenecian á los indios *en comun*, ó los que tenia el *cuerpo y coleccion de ellos*, como se ve por las leyes 2ª y 3ª, título 4º, lib. 6º de la R. de Indias.

2º Nada importaba el origen de los bienes de comunidad, para que se sujetaran en su administracion á las leyes respectivas, aunque tuviera que indagarse su diverso origen, segun el art. 31 de la Ordenanza de Intendentes.

3º Los indios cooperaban con su trabajo personal al cultivo de las tierras de comunidad, y á pesar de esto, su producto pertenecia á la caja comun, segun las leyes 23, tít. 1º; 31, tít. 4º, lib. 6º de la R. de Indias, y art. 44 de la Ordenanza de Intendentes.

4º Por lo visto, estas leyes no distinguen cuál haya sido el origen de los bienes de comunidad; bastaba que pertenecieran en comun á los vecinos de un pueblo, para que se clasificaran de bienes *de comunidad*. Luego los terrenos de las haciendas de Santa Cruz y Cececapa, que pertenecieron en comun á los pueblos de Chicontepec y Xocholoco, han sido real y verdaderamente *terrenos de comunidad*.

5º En esa clasificacion debieron desamortizarse, segun las leyes de Reforma, y no puede existir en virtud de ellas la *llamada sociedad de Chicontepec*.

por la Constitucion, ni adquirirse la individual en porcion determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía.

No necesito ya deducir de mis precedentes demos-

V.

NO EXISTE NI PUEDE EXISTIR LA REPETIDA SOCIEDAD,
ANTE LOS PRINCIPIOS DE LA REFORMA.

1º La llamada *sociedad de Chicontepec* era una comunidad por tiempo indefinido, duradera en la extension de los siglos; y esta clase de comunidades está prohibida por la Constitucion y por el espíritu y texto de las leyes de Reforma.

2º No se eluden ni deben eludirse las leyes por la ridícula invencion de nombres. El municipio de Chicontepec, poseedor de la mayor parte de los terrenos *de comunidad* que pertenecian al comun del pueblo de ese nombre á mediados del siglo XVIII, no debe burlarse de las leyes apellidándose *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*; es en realidad una corporacion civil incapaz de adquirir y administrar por sí bienes raíces, segun lo prevenido en el segundo inciso del art. 27 de la Constitucion.

3º En buena hora que haya sociedades agrícolas y que haya *propiedad en comun*; pero ninguna de ellas es elemento de amortizacion, porque la primera no puede durar más allá de la vida de los socios, y la segunda tiene siempre sobre sí á toda hora y á cada instante, la *accion communi dividundo*, en virtud de la cual cualquiera de los socios puede pedir la division, contra la que no hay ni debe haber resistencia. *In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri.* (Ley 5ª, tít. 37, lib. 3º del Código.)

4º En la comunidad de los terrenos de los pueblos no era así: nadie tenia derecho de pedir la division; los bienes quedaban amortizados y absolutamente extraños á la propiedad particular, como lo estuvieron bajo el régimen de la conquista y aun en el imperio azteca. (Solórzano, «Política indiana,» lib. 6º, cap. 12, núm. 3, tomo 2º, pág. 480, edicion de 1739.)

5º La Reforma no podia olvidarse de esos terrenos, y en la Resolucion suprema de 2 de Enero de 1857, se mandaron reducir á *propiedad particular*. («Código de la Reforma,» de Segura, pág. 43, núm. 44.)

6º Olvidándose de esta disposicion legislativa, y ateniéndose los pueblos al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, declarada vigente en el art. 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, han conservado los *terrenos de comunidad*, á despecho de lo prevenido en el 2º inciso del art. 27 de la Constitucion, hasta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reivindicado los fueros de la Reforma, declarando en diversas ejecutorias que los *terrenos de comunidad* han debido repartirse conforme á lo prevenido en la resolucion de 2 de Enero ántes citada y en la circular de 9 de Octubre de 1856. (Ejecutoria Capetillo, de 9 de Enero de 1879.)

traciones las consecuencias que de ellas se inferen; no cabe el amparo para proteger una propiedad amortizada: no pueden los indígenas que formaban la comunidad de Chicontepec, ni aun llamándose *sociedad de agri-*

7º El Ejecutivo federal á quien la Suprema Corte, por acuerdo especial, trascibió en lo conducente esa ejecutoria, hizo suyos los principios consignados en este notable documento; y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción 1ª del art. 85 de la Constitución federal, mandó que se observaran respecto de los terrenos de comunidad, la resolución suprema de 2 de Enero de 1857, y la circular de 9 de Octubre de 56. (Circular suprema de 25 de Junio de 1879.)

8º Segun aquellas disposiciones legislativas, los *terrenos de comunidad* deben repartirse entre los vecinos de las poblaciones á que pertenecen, interviniendo en el repartimiento y adjudicación la autoridad política respectiva, bajo el cuidado de los Gobernadores de los Estados, á quienes fué dirigida la circular de 9 de Octubre de 1856, para que la hicieran cumplir, en virtud de la obligación que impone á esos funcionarios el artículo 114 de la Constitución federal.

9º Se infiere de esto, que el repartimiento de los *terrenos de comunidad* no puede ni debe ser arbitrario, sino ordenado segun las reglas de la circular citada, bajo la vigilancia de la autoridad, para que coexistan y se respeten todas las pretensiones y todos los derechos.

10. En la circular citada previó el legislador que habria especuladores y ambiciosos que usurparan el derecho de los vecinos de los pueblos, y por esto dispuso que la autoridad cuidara escrupulosamente de que no fuera *infringida esa ley por ningun particular* ni autoridad subalterna. Luego nadie puede apropiarse los *terrenos de comunidad* sin preceder el repartimiento y adjudicación legales, hechos por autoridad competente, en los que se haya respetado el derecho de cada vecino.

11. No es posible, entónces, suponer que exista *una sociedad agrícola*, en terrenos de comunidad, sin que precedan á la organizacion de ésta el repartimiento y adjudicación prevenidos en la resolución suprema de 2 de Enero de 1857 y circular de 9 de Octubre de 1856.

12. En los terrenos de comunidad pertenecientes al municipio de Chicontepec, no ha habido tal repartimiento ni tal adjudicación; las leyes citadas, y el 2º inciso del art. 27 de la Constitución federal han sido letra muerta para Chicontepec y para muchas de las poblaciones del Estado de Veracruz, á pesar de los grandes esfuerzos hechos por el Gobierno de aquel Estado.

13. Corre en autos un cuaderno impreso en que se registran diversas leyes locales que no han tenido más objeto que el repartimiento y adjudicación de los terrenos de comunidad, siendo muy notable que anticipándose con mucho á la Reforma, el Congreso del Estado prevenia el repartimiento de dichos terrenos en el decreto núm. XXXIX de 22 de Diciembre de 1826 (cuaderno citado, pág. 22); repitiéndolo en el decreto núm. 58 de 2 de Julio de 1861 (páginas 14 y 15); en el decreto núm. 152 de 12 de Marzo de 1869 (págs. 7 á 9); en el núm. 33 de 27 de Diciembre de 1873; en el núm. 109 de 7 de Diciembre

cultores y ganaderos, intentar ese recurso, contrariando todas las leyes que extinguieron la corporacion perpetua, en que aún quieren permanecer; que desamortizaron la propiedad que intentan recuperar para poseerla en comun: si el remate de que se quejan es nulo conforme á las leyes, no es la via constitucional la adecuada en que esa nulidad pueda reclamarse.

III.

No es ménos importante que la que acaba de ocuparme, en el órden constitucional, la otra cuestion que tengo que analizar; es ésta: ¿invaden los Estados las facultades federales, legislando en materia de repartimiento de terrenos de indígenas, cuya propiedad pertenece á éstos segun las leyes de Reforma? La antigua y enraizada preocupacion que siempre he combatido, y que aún subsiste; la que niega á la soberanía local todo derecho para legislar sobre garantías individuales; la que hace de la exclusiva competencia del Congreso fede-

de 1874; en el núm. 32 de 7 de Diciembre de 1875 (págs. 5 á 7), y en el número 39 de 12 de Julio de 1878 (págs. 1 á 5).

14. A pesar de todo, los terrenos de comunidad del municipio de Chicontepec no se han repartido; luego no es posible la existencia de la célebre *sociedad de agricultores y ganaderos de Chicontepec*, porque ella supondria el repartimiento y adjudicación de los terrenos de *comunidad* del municipio, verificados conforme á las leyes de Reforma, y no habiendo éstos existido, no puede existir aquella sociedad.

15. Suponiendo que por las leyes coloniales hubiera existido esa pretendida *sociedad*, debió caer bajo el dominio de la legislación del Estado, desde el momento en que se publicaron sus códigos especiales, y segun ellos, no existe ni ha podido existir la tal *sociedad de agricultores*.

ral la expedición de todas las leyes orgánicas del Código supremo, esa preocupación se atrincheró aquí tras doble muro, pues alega que en este caso, no se trata sólo de reglamentar el artículo 27 de ese Código, sino de legislar sobre la desamortización, materia propia de las leyes de Reforma, de las leyes generales del país, que sólo la Unión puede expedir, y cuya esfera se invade, siempre que los Estados las derogan, alteran ó modifican. Es importante por más de un capítulo, y del todo necesario para la resolución de este amparo, averiguar si el Estado de Veracruz ha usurpado jurisdicción ajena, sancionando las leyes contra las que los promovedores se quejan.

Para ver este punto con cuanta claridad es deseable, me es preciso comenzar por recordar que cuando las circulares de la desamortización, de que ántes he hablado, se estaban expidiendo, no existía aún la Constitución que consagra la soberanía local con todas las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación; sino que regía el Estatuto orgánico provisional de 23 de Mayo de 1856, que ordenaba precisamente lo contrario, á saber: que "todas las facultades que él no señala expresamente á los Gobiernos de los Estados, serán ejercidas por el Presidente de la República." Sin embargo de eso, y á pesar de que el legislador comprendía que el principio de desamortización no podía dejarse expuesto al modo de ver de cada Estado, él mismo proclamó la legitimidad de la legislación local sobre el repartimiento de los terrenos de indígenas, en todo aquello que no contradijera las bases establecidas

1 Art. 81 de la ley citada. Colección de Dublan, tomo 8º, pág. 176.

en la ley de desamortización. La circular de 19 de Diciembre ántes citada es tan explícita sobre este punto, que no deja lugar á duda alguna. Se acepta la validez del decreto de Michoacán de que se trataba, y si no se accede á la solicitud del Gobierno de ese Estado "concerniente á que se declaren exceptuadas á las propiedades de los pueblos de indígenas de lo prevenido en la ley de 25 de Junio," es porque "semejante determinación barrenaría dicha ley y atacaría los intereses y derechos que ella misma ha creado." Por esto es que sin ambages declara el legislador que "con una sola excepción, queda vigente lo mandado por el decreto del Estado." Quien así reconoce la fuerza obligatoria de éste, no niega, sino que confiesa que los Estados pueden legislar sobre reparto de esos terrenos, con tal que respeten los principios sancionados en la ley desamortizadora. Y no podía ser de otro modo, porque esencial diferencia hay entre establecer un principio que todos los legisladores deben acatar, y desarrollarlo y llevarlo á ejecución por medio de las disposiciones secundarias más convenientes: que los Estados no puedan exceptuar bienes amortizados algunos del precepto de la ley de 25 de Junio, está bien; pero pretender que se les prohíba dictar las medidas que mejor conduzcan á la ejecución de esa ley, determinando cómo se hayan de repartir entre sus dueños las propiedades ya desamortizadas, es una pretensión absurda, en la que el legislador no cayó.

Y promulgada y vigente la ley fundamental, esa pretensión es más insostenible todavía. Su art. 117 declara que las facultades que no están expresamente concedi-

1 Doc. núm. 133 de la Memoria de Lerdo, reproducida en el Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 757.

das á la Federacion, se entienden reservadas á los Estados, y como en ninguno de sus textos se da á ésta la de legislar sobre terrenos de indígenas, es consecuencia fuertemente lógica que los Estados no invaden la esfera de la autoridad federal disponiendo lo que crean conveniente sobre esa materia. Además de esto, la legislación de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles: el ejercicio de la acción, conocida con el nombre de *communi dividundo*, y los requisitos que se hayan de llenar para justificar la personalidad y representación de los comuneros, cuando son muchos aquellos á quienes esa acción compete.

Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislación civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos. Por otra parte, verdad es ya demostrada por mí en otra ocasión, sin que réplica alguna se haya levantado contradiciéndola con algun fundamento, que los Estados pueden legislar aun sobre las prescripciones constitucionales contenidas en la *declaración de derechos*, siempre que la materia sobre que éstas versen no sea exclusivamente federal, así declarada por texto expreso; y refiriéndome al mismo art. 27 he probado que los Estados pueden votar las leyes de expropiación que llenen sus necesidades locales, sin que ello sea lícito á la Federacion.¹ Si todas estas consideraciones se tienen presentes, no se podrá dudar más de la final conclusión que ellas de consuno sostienen y afirman; es esta: si bien los Estados carecen de facultades para dar á corporación alguna de carácter perpetuo ca-

¹ Véase el amparo Vilchis Varas de Valdés.—Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, págs. 193 y siguientes.

pacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; para reconocer á las *comunidades de indígenas* como persona jurídica capaz del derecho de propiedad, aunque se llamen *sociedad de agricultores y ganaderos*, porque ellos tienen que respetar el precepto constitucional que eso prohíbe, sí pueden dictar las medidas que juzguen más apropiadas para que él se respete y se cumpla; para que la desamortización que ordena quede consumada; para que los terrenos de los indígenas se repartan y disfruten por sus dueños, y cesen de ser el objeto de la codicia de avaros propietarios, el germen fecundo de pleitos que agentes intrusos promueven, el motivo ó siquiera el pretexto de la perturbación de la paz pública en muchos pueblos.

Y no se invoque el art. 123 de la misma Constitución, con el propósito de sostener la competencia exclusiva de la autoridad federal en los negocios de que hablo: no se confunda la nacionalización de *los bienes del clero* con el repartimiento de *los terrenos de comunidades de indígenas*, queriendo aplicar á éstos las reglas que son propias de aquellos. Abstracción hecha de que ese artículo ha quedado, si no derogado, al ménos profundamente modificado por el 1º de las adiciones constitucionales de 25 de Setiembre de 1873, él nada tiene que hacer con los bienes de los indígenas, que ni afectan al culto ni interesan á la disciplina eclesiástica: que ellos se hayan despilfarrado siempre expensando funciones religiosas, que hayan servido para enriquecer mayordomos y curas á perjuicio de los indígenas, de cuya ignorancia tanto se ha abusado, no es esto razón, ni con mucho, para reputarlos como los bienes del clero, destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros: bajo ningun as-

pecto aquellos bienes pueden compararse con éstos, por razon, ya del objeto con que se amortizaron, ya de la corporacion á que pertenecian. Por más amplitud que quiera darse al artículo 123, él no puede infirmar aquella conclusion á que he llegado. Y para que las reglas de la nacionalizacion no sean aplicables al repartimiento, basta un solo motivo: ella hizo entrar al erario federal todos los bienes del clero, declarándolos propiedad de la Nacion: asunto propio es, pues, de las autoridades federales legislar exclusivamente sobre esos bienes, de que los Estados no pueden disponer en manera alguna sin invadir ajenas atribuciones; y el repartimiento versa sobre terrenos de propiedad particular, sobre terrenos de que son dueños los indígenas; y si la ley federal bien pudo prevenir, como previno, que esos terrenos se desamortizaran, no puede, sin atentar contra la soberanía local, ir hasta resolver las dificultades civiles que han impedido el fraccionamiento de esa propiedad comun, y su adjudicacion á cada uno de los comuneros.

Y ménos todavía puede servir de fundamento para la competencia exclusiva de la autoridad federal en esta materia, el alegar que la ley de desamortizacion, que las muchas circulares y resoluciones que la aclararon, y muy especialmente la de 18 de Setiembre de 1856, que determinó la manera "de hacer el pago de los avalúos de tierras de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio",¹ deben reputarse como partes integrantes de la Constitucion, siquiera porque conteniendo ellas las disposiciones de la Reforma, merecen un respeto igual á esa suprema ley; para deducirse de todo esto que el

¹ Coleccion de Dublin, tomo 8º, pág. 246.

Estado de Veracruz no ha podido legislar sobre tierras de indígenas; que no ha podido desobedecer esa circular, ordenando que los gastos del avalúo se paguen del precio mismo de los terrenos que se hayan de fraccionar.

Toda esta argumentacion está basada en el notorio error de confundir los textos del Código fundamental con los de cualquiera otra ley por más importante que pueda ser, y error que una bien sencilla reflexion pone de manifiesto: las leyes que nacionalizaron los bienes del clero, que independieron el Estado y la Iglesia, que establecieron el matrimonio civil, las leyes más notables de la Reforma, no sólo no fueron parte de la Constitucion, sino que eran anticonstitucionales, como contrarias á los artículos 27 y 123 de ésta: fué necesario que el Constituyente de 1873 consagrara los principios que ellas contienen, formulando en las adiciones de 25 de Setiembre de ese año sus preceptos fundamentales, para que hoy no proceda el amparo contra ellas. En lugar, pues, de admitir yo como parte de la Constitucion el texto aun de circulares de circunstancias, no reconozco con este carácter sino los cinco artículos de esas adiciones que sancionaron los principios esparcidos en todas aquellas leyes, carácter que niego á la misma orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en la que no me seria difícil encontrar más de una disposicion anticonstitucional: basta fijarse en el precepto del art. 127 de la misma Constitucion, para no dudar de estas verdades. Yo creo que esas circulares que explican y definen el espíritu y alcance de la desamortizacion, son el más autorizado comentario de la segunda parte del art. 27 de esa ley; pero de esto á confundirlas, á equipararlas con el texto supremo, hay una inmensa distancia que no necesito

hacer perceptible, porque se comprende, se ve sin esfuerzo ni demostracion alguna.

Y precisamente porque eso creo, he tomado á la circular de 19 de Diciembre como una de las razones que persuaden de que á los Estados toca legislar sobre reparto de terrenos de indígenas, porque, segun lo he demostrado, en ella reconoció el legislador esa facultad local, y tal reconocimiento importa una de las más caracterizadas interpretaciones del texto de la Constitucion, que quiso sancionar el principio desamortizador con el desarrollo, con la aplicacion práctica que se le habia dado. Siendo esto así, no necesito ya advertir que lo dispuesto en la circular de 18 de Setiembre sobre avalúos, no puede prevalecer sobre lo declarado en aquella de Diciembre respecto de la facultad de los Estados en la materia de que se trata, porque esta declaracion, declaracion es de principios, que explica los que el Código supremo sanciona, y aquella resolucion no versa sino sobre materia administrativa, sobre un punto de legislacion civil si se quiere, que nunca puede tomarse como materia de texto alguno constitucional. Si se tiene presente que, como es notorio, no todas las circulares de la desamortizacion pueden reputarse como los motivos del texto del art. 27, sino sólo las que desarrollan ó explican el principio que éste consagra, se notará luego la razon de diferencia que he establecido entre las dos especiales de que he hablado. Inútil es por tanto entrar en las consideraciones histórico-jurídicas que se han hecho en el debate, juzgando de las facultades de los Estados en este punto, segun las Constituciones de 1824 y de 1857, porque siendo imposible de toda imposibilidad ver en la repetida circular de 18 de Se-

tiembre un texto de la ley suprema, todos los argumentos expuestos con el fin de probar que el Estado de Veracruz no pudo modificarla, caen por tierra faltos de base que los sustente.

Ha obrado, pues, ese Estado dentro de la órbita de sus atribuciones, no sólo al expedir diversas leyes ántes y despues de la Constitucion de 1857, para llevar á efecto el reparto de los terrenos de las comunidades de indígenas, sino al autorizar por medio de su Gobierno al Jefe político de Chicontepec, para que vendiera una parte de los que en este juicio se trata, á fin de cubrir con su valor los gastos del fraccionamiento y adjudicacion de los restantes entre sus condueños. Si esa disposicion no ha sido acertada, porque otra mejor pudiera dictarse, no es esto objeto del recurso de amparo: las cuestiones que en este caso caen bajo su dominio son otras, y el exámen del punto aquí controvertido sobre si la autoridad local ha usurpado las facultades de la federal, demuestra, segun lo que he dicho, que el amparo que se solicita, no se puede conceder tampoco por este capítulo.

IV

No necesito decir una sola palabra más para fundar el voto que daré negándolo; y aunque el estudio de las otras cuestiones tratadas en el debate me llevaria á robustecer la misma conclusion á que he llegado, no creo ya necesario ocuparme en probar que el amparo no puede nulificar un remate celebrado hace más de diez años,

contra el que ni siquiera se protestó salvando derecho alguno, porque ni la accion que da el recurso constitucional puede durar indefinidamente, sobreviviendo á la misma que concede la ley comun, ni cabe anular en esa via actos meramente civiles. Conocidas como son mis opiniones sobre estas materias,¹ básteme referirme á ellas para no extenderme más, sobre todo despues de haber manifestado mi sentir respecto de los puntos que son decisivos en la sentencia que en mi concepto se debe pronunciar en este negocio. Yo he hecho cuanto mis fuerzas alcanzan, procurando desatar la cuestion que tanto se ha discutido: toca ahora á este Tribunal dictar, con la sabiduría que lo caracteriza, el fallo que resuelva las graves dificultades que este amparo entraña, el fallo que establezca en firmes bases nuestra jurisprudencia constitucional en asuntos de tanto interes, el fallo que cuando ménos fije la inteligencia de una de sus anteriores ejecutorias, interpretada por muchos en el sentido de que ella ha privado á los indígenas de todo derecho en los bienes de sus extinguidas comunidades; para que si esto no es así, como yo lo creo, no siga invocándose esa ejecutoria, á perjuicio de una raza desgraciada y digna de mejor suerte.²

1 Véase el Ensayo sobre el juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 137 y 218.

2 La ejecutoria de que se trata es la siguiente:

México, 9 de Enero de 1879.—Vistos: el escrito de 24 de Abril de 1878 en que el C. Mariano Palacios, mandatario de la Sra. Servin de Capetillo, pide al Juzgado de Distrito del Estado de México que la Justicia de la Union ampare á la señora su mandante contra el decreto dictado por el Juez de 1ª instancia de Tlalnepantla, en 11 del mismo mes, que dice: «Con citacion de todos los colindantes, como se pide en el anterior escrito, señalándose para la diligencia de apeo y deslinde el dia 23 del corriente á las diez de la mañana, en que dará principio, para cuyo objeto se trasladará el personal de este Juzgado al pueblo de Santa María Cahuacan:» el escrito de 6 del repetido mes en que los naturales y vecinos del pueblo de Santa María Cahuacan «ocurrieron

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Enero 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Veracruz por Cipriano Castillo Mercado, en representacion de los indígenas de Chicontepec, contra el Jefe político del mismo lugar, que segun dicen, los despojó de unos terrenos que alegan ser de su propiedad, con lo que reputan violados

pidiendo al Juzgado que con citacion de los dueños colindantes se sirva señalar dia en que se practique el apeo y deslinde de nuestras heredades, previniendo á los colindantes nombren perito agrimensor, titulado ó práctico, con el apercibimiento de que si no lo verifican, lo nombrará el Juzgado de oficio, nombrando por nuestra parte al C. Ventura Alcérreca:» el decreto de 25 del expresado Abril en que se suspendió el acto reclamado y se pidió el informe con justificacion al Juez de 1ª instancia de Tlanepantla: el informe justificado de la autoridad ejecutora del acto reclamado: el decreto de 15 de Mayo en que se recibió á prueba el juicio por el término de ocho dias: la prueba rendida por el actor, que consiste en el informe y recados que á él acompañó el Juez letrado de Tlanepantla: los alegatos de ambas partes, el procurador de la Señora Servin de Capetillo y el Promotor fiscal: la citacion para sentencia definitiva: la que con este carácter pronunció el Juzgado en 10 de Junio, con todo lo demas que consta de autos y ver convino.

Considerando: en cuanto á los hechos: 1º que los naturales y vecinos de Cahuacan poseen la extension del terreno que marcan los títulos y plano que presentaron, por concesion que les hizo la Real Audiencia desde el año de 1630: 2º que estos terrenos no son el fundo legal del pueblo de Cahuacan, como lo asienta la autoridad ejecutora del acto reclamado; porque el fundo legal para los pueblos cortos, consiste en un cuadro de mil doscientas varas por cada uno de los cuatro vientos, conforme á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, y á las reales cédulas de 4 de Junio de 1637 y de 12 de Julio de 1695 (Pandectas hispano-mexicanas, de Rodriguez de San Miguel, núms. 2478 y 2479); de donde se infiere que los límites de este cuadro que no forman una legua, pueden recorrerse y practicarse en ellos una vista de ojos en unas cuantas horas; y porque el mismo Juez de 1ª instancia de Tlanepantla afirma: que «tomando las noticias necesarias para saber el derrotero y los lugares que comprendia la diligencia de apeo y deslinde, aclaró que segun la extension que se tenia que recorrer, dilataria la diligencia por lo ménos cuatro dias» (fs. 17 vta. y 18 fte. del cuaderno corriente): 3º que las dos consideraciones anteriores demuestran